



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá jueves 19 de noviembre de 2009

Nº
26410-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución Nº 997-IMC-27
(De viernes 13 de noviembre de 2009)

"QUE DECLARA IDÓNEA PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LA LICENCIADA YILENA IVETTE SANDOVAL CASTILLO"

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución Nº 998-IMC-28
(De viernes 13 de noviembre de 2009)

"QUE DECLARA IDÓNEA PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LA LICENCIADA MARIBEL GISELA ACEVEDO MUÑOZ"

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 131
(De jueves 29 de octubre de 2009)

"QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA"

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-072-2009
(De martes 14 de julio de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PLANTAS Y PARTES DE PLANTAS (EXCEPTUANDO LAS SEMILLAS Y FRUTOS) SECAS, ENTERAS, INCLUSO CORTADAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE ECUADOR"

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-073 al 074-2009
(De jueves 16 de julio de 2009)

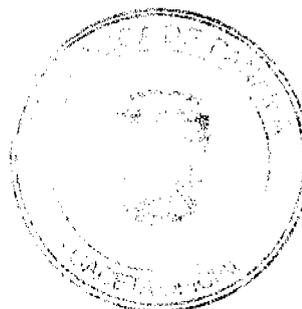
"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN"

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-077-2009
(De lunes 27 de julio de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL, NO SE REQUERIRÁ DE LA PRESENTACIÓN EN LOS PUNTOS DE INGRESOS, DE LA COPIA DEL CERTIFICADO DE LIBRE VENTA, A TODOS LOS ALIMENTOS AMPARADOS BAJO LOS RESUELTOS AUPSA-DINAN-003-2006, AUPSA-DINAN-008-2006, AUPSA-DINAN-049-2007, AUPSA-DINAN-054-2007, AUPSA-DINAN-262-2007, AUPSA-DINAN-055-2008, AUPSA-DINAN-057-2008, AUPSA-DINAN-152-2008, Y OTROS"

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-084 al 086-2009
(De martes 18 de agosto de 2009)

"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN"

CONSEJO MUNICIPAL DE RENACIMIENTO / CHIRIQUÍ

Acuerdo N° 28

(De miércoles 12 de agosto de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL EL PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO DEROGA EL ACUERDO NUMERO DIECINUEVE DEL 17 DE JUNIO DEL 2009"

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución No. 997-IMC-27 Panama, 13 de Noviembre de 2009.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderada legal, la Licenciada **YILENA IVETTE SANDOVAL CASTILLO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-471-617, abogada en ejercicio, con domicilio Distrito de Panamá, Corregimiento de San Francisco, Calle 50, Casa No.14, solicita al Ministro de Gobierno y Justicia que se le declare idónea para ejercer el cargo de **MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, en el cual se hace constar que en el Tomo 471 de inscripciones de nacimientos de la Provincia de Panamá, Partida 617, se encuentra inscrito el nacimiento de **YILENA IVETTE SANDOVAL CASTILLO**, ocurrido el 8 de octubre de 1974, en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá y, en consecuencia, cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad.
2. Copia autenticada del diploma original expedido por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, en el que consta que **YILENA IVETTE SANDOVAL CASTILLO** obtuvo el Título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, el 29 de octubre de 1998.
3. Copia autenticada del Acuerdo 464 de 12 de noviembre de 1998, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que declara que **YILENA IVETTE SANDOVAL CASTILLO**, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado en toda la República de Panamá.
4. Certificaciones expedidas por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón y la Junta de Conciliación Laboral y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en las que hace constar que **YILENA IVETTE SANDOVAL CASTILLO**, ha ejercido la abogacía por más de diez (10) años, de acuerdo con los correspondientes libros de registros de abogados.

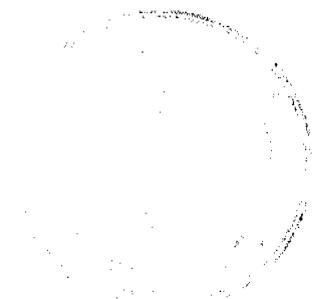
Que con la documentación aportada, se comprueba que la peticionaria es panameña por nacimiento, tiene treinta y cinco años de edad, posee título universitario en Derecho debidamente inscrito y ha completado un período de diez años, en el cual ha ejercido la profesión de abogado; por tanto, cumple con todas las exigencias establecidas en el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el Artículo 78 del Código Judicial para ser declarada idónea para ejercer el cargo de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE:

Primero: Declarar idónea para ejercer el cargo de **MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** a la Licenciada **YILENA IVETTE SANDOVAL CASTILLO**, con cédula de identidad personal N° 8-471-617, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

Segundo: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 204 de la Constitución Política de la República, Artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley 2 de 11 de enero de 2006.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RAÚL MULINO

Ministro

JORGE RICARDO FÁBREGA

Viceministro de Gobierno

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución No. 998-IMC-28

De 13 de noviembre de 2009

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial, la Licenciada MARIBEL GISELA ACEVEDO MUÑOZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7-72-7, abogada, con domicilio en la Urbanización Punta Paitilla, Avenida Italia, Calle Heliodoro Patiño, Edificio Royal Princess, Corregimiento de San Francisco, Provincia de Panamá, República de Panamá, solicita al Ministro de Gobierno y Justicia que se le declare idónea para ejercer el cargo de MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

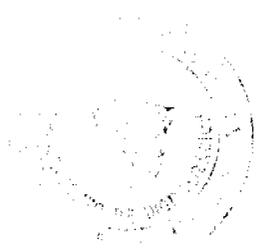
Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en el que se hace constar que al Tomo No.72, Partida No.7, se encuentra inscrito el nacimiento de MARIBEL GISELA ACEVEDO MUÑOZ, ocurrido el día 8 de marzo noviembre de 1957, en el Corregimiento de Las Tablas Cabecera, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.
2. Copia cotejada del Diploma original expedido por la Universidad de Panamá, en la que consta que MARIBEL GISELA ACEVEDO MUÑOZ, obtuvo el título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, el día 20 de enero de 1983.
3. Copia cotejada del Diploma original expedido por la universidad de Panamá, en la que consta que MARIBEL GISELA ACEVEDO MUÑOZ, obtuvo el título de Magistra en Derecho con especialización en Derecho del Trabajo, el día 1° de abril de 2005.
4. Certificación expedida por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se hace constar que MARIBEL GISELA ACEVEDO MUÑOZ es idónea para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, según Acuerdo fechado el 7 de febrero de 1983.
5. Certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la que se hace constar que MARIBEL GISELA ACEVEDO MUÑOZ laboró en este Ministerio desde el 1° de octubre de 1982 hasta el 31 de mayo de 1990 y desempeñó los siguiente cargos:

Coordinadora de las Juntas de Conciliación y Decisión, del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Asistente del Jefe de Promoción y Capacitación de la Mujer del 1 de octubre de 1982 al 12 de enero de 1983, Asistente de Secretaria Judicial, Dirección General de Trabajo del 13 de enero de 1983 al 15 de mayo de 1983, Jefa de Secretaria Judicial en la Dirección General de Trabajo, Encargada, del 16 de mayo de 1983 al 1° de octubre de 1984, Coordinadora de las Juntas de Conciliación y Decisión del 2 de octubre de 1984 hasta el 31 de mayo de 1990.

6. Certificación expedida por el Juzgado Primero de Trabajo Primera Sección, Órgano Judicial a través de la cual se hace constar que MARIBEL GISELA ACEVEDO MUÑOZ se encuentra inscrita en ese Tribunal y cuenta con más de 10 años de ejercicio de la profesión en el mismo.
7. Certificación expedida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual hace constar que MARIBEL GISELA ACEVEDO MUÑOZ ha ejercido la profesión de abogada desde el año 1994 hasta la fecha.

Que del estudio de la documentación aportada, se concluye que la peticionaria es panameña por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en Derecho debidamente inscrito, y ha completado un período por más de diez (10) años en el que ha ejercido la profesión de abogada, cumpliendo así con las exigencias del artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.



RESUELVE:

Primero: Declarar idónea para ejercer el cargo de MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a la Licenciada MARIBEL GISELA ACEVEDO MUÑOZ, con cédula de identidad personal N° 7-72-7, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley.

Segundo: Esta Resolución empezará a regir desde su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley 2 de 11 de enero de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**JOSÉ RAÚL MULINO**

Ministro

JORGE RICARDO FÁBREGA

Viceministro de Gobierno

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO NO. *131*
(de *19* de *Octubre* de 2009)

Que designa a la Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se designa a PRISCILA W. DE MIRÓ actual Secretaria General, como Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada del 31 de octubre al 5 de noviembre de 2009, por ausencia del titular MELITÓN ALEJANDRO ARROCHA RUÍZ.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *19* días del mes de *Octubre* de dos mil nueve (2009).

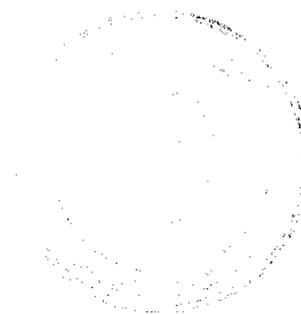

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 072 - 2009

(De 14 de Julio de 2009)



"Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Plantas y Partes de Plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, enteras, incluso cortadas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Ecuador"

Especie considerada: Corteza de Cinchona (*Cinchona sp.*) seca, cortada, entre otras.

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Plantas y Partes de Plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, originarias de Ecuador.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario, para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

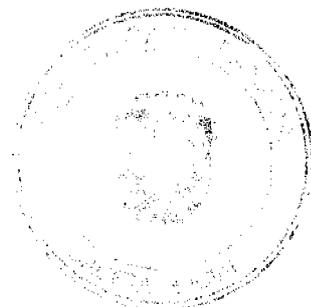
Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, originarias de Ecuador, descritas en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
1211.10.00	Raíces de regaliz (<i>Glycyrrhiza glabra</i>) secas, incluso cortadas.
1211.20.00	Raíces de "ginseng" (<i>Panax Ginseng</i>) secas, incluso cortadas.
1211.90.10	Naranjillas (<i>Solanum quitoense</i>) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas.
1211.90.20	Las demás plantas y partes de plantas secas, incluso cortadas (exceptuando semillas y frutos) de las especies utilizadas en <i>medicina</i> .
1212.20.20	Algas secas, incluso cortadas.
1212.99.10	Raíces de achicoria (<i>Cichorium endivia L.</i>) secas, incluso cortadas.
1212.99.90	Otras plantas, partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas (exceptuando quebrantadas o pulverizadas) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.



Artículo 3: Las plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, han sido cultivadas y embaladas en Ecuador.

3.2 Las plantas y partes de plantas proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 Las plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, han sido sometidas a un proceso de secado o deshidratación, en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial) así como, el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, originarias de Ecuador, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

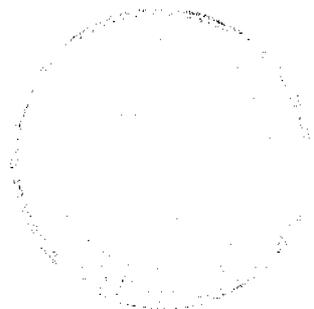
Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 073 - 2009

(De 16 de Julio de 2009)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Guatemala."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Guatemala.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

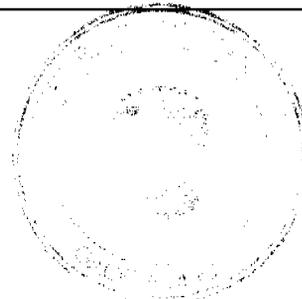
Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Guatemala, descritos en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción	
Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0709.20.00	Espárragos (<i>Asparagus officinalis L.</i>) frescos o refrigerados.



Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) frescos o refrigerados, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Los Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) han sido cultivados y embalados en Guatemala.

3.2 Los Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) <i>Lygus lineolaris</i>	b) <i>Peridroma saucia</i>
----------------------------	----------------------------

3.4.2 La partida procede de áreas, lugares o sitios de producción, reconocidos y aprobados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos como libres de:

a) <i>Maconellicoccus hirsutus</i>

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

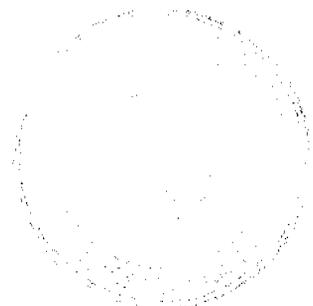
Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) frescos o refrigerados, originarios de Guatemala, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.



Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 074 - 2009

(De 16 de Julio de 2009)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Trigo (*Triticum spp.*) en granos, secos, para consumo humano y/o transformación, originario de Canadá."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Trigo (*Triticum spp.*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originario de Canadá.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.



Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Trigo (*Triticum spp.*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originario de Canadá, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
1001.10.00	Trigo duro (<i>Triticum durum L.</i>) en granos.
1001.90.00	Otros /Trigo suave o de pan (<i>Triticum aestivum</i>) en granos.

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El Trigo (*Triticum spp.*) en granos, debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 El Trigo (*Triticum spp.*) ha sido cultivado, procesado y, embalado en Canadá.

3.2 El Trigo (*Triticum spp.*) en granos, procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y/o embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) <i>Corcyra cephalonica</i>	b) <i>Trogoderma variabile</i>
-------------------------------	--------------------------------

3.4.2 El Trigo (*Triticum spp.*) en granos secos, ha sido sometido a un proceso de secado o deshidratación, en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial) así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano y/o transformación, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

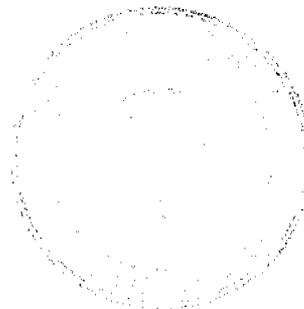
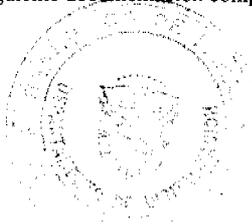
Artículo 5: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:



- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Trigo (*Triticum spp.*) en granos, secos, para consumo humano y/o transformación, originario de Canadá, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN -077- 2009

(De 27 de julio de 2009)

"Por medio del cual, no se requerirá de la presentación en los puntos de ingresos, de la Copia del Certificado de Libre Venta, a todos los alimentos amparados bajo los Resueltos AUPSA-DINAN-003-2006, AUPSA-DINAN-008-2006, AUPSA-DINAN-049-2007, AUPSA-DINAN-054-2007, AUPSA-DINAN-262-2007, AUPSA-DINAN-055-2008, AUPSA-DINAN-057-2008, AUPSA-DINAN-152-2008, y otros".

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.



Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que en el artículo 7 numeral 3, se establece que es función de la Autoridad aplicar las políticas públicas del Órgano Ejecutivo en materia de las medidas sanitarias y fitosanitarias vinculadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que en el artículo 38 numeral 2, se establece que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de alimentos, adoptar todas las medidas sanitarias y/o fitosanitarias a las que deben sujetarse los alimentos para su registro e introducción al territorio nacional, con base en lo dispuesto en las leyes y convenios o tratados ratificados por la República de Panamá.

Que en el artículo 55 en el numeral 6 se establece como requisito para registro de los alimentos importados la presentación del certificado de libre venta (CLV) del país de origen del producto.

Que los Resueltos AUPSA-DINAN-003-2006, AUPSA-DINAN-008-2006, AUPSA-DINAN-049-2007, AUPSA-DINAN-054-2007, AUPSA-DINAN-262-2007, AUPSA-DINAN-055-2008, AUPSA-DINAN-057-2008, AUPSA-DINAN-152-2008, y otros", establecen que al momento del arribo del embarque al punto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con algunos documentos y entre ellos se requería la presentación del Certificado de Libre Venta (CLV).

Que el artículo 150 de la ley 38 de 2000, señala que se prohíbe a la Administración Pública, solicitar o requerir del petionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Para el trámite de importación de los alimentos, elaborados y semielaborados, amparados bajo los Resueltos "AUPSA-DINAN-003-2006, AUPSA-DINAN-008-2006, AUPSA-DINAN-049-2007, AUPSA-DINAN-054-2007, AUPSA-DINAN-262-2007, AUPSA-DINAN-055-2008, AUPSA-DINAN-057-2008, AUPSA-DINAN-152-2008, y otros", registrados ante la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, no se requerirá la presentación del Certificado de Libre Venta (CLV), en los puntos de ingresos.

Artículo 2: El Certificado de Libre Venta (CLV), original y debidamente consularizado, se presentará únicamente para realizar los procedimientos regulares de registro de los alimentos, ante la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Parágrafo: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de solicitar el Certificado de Libre Venta (CLV) vigente, cuando por razones técnicas y científicas, así se amerite.

Artículo 3: Para la importación de alimentos registrados, se deberá presentar los siguientes documentos en los puntos de ingreso:

1. Formulario de notificación.
2. Certificado de origen, cuando corresponda.
3. Copia de factura comercial.
4. Copia de la Pre-declaración o Declaración de Aduanas.

Parágrafo: Para los alimentos registrados, de origen animal o vegetal, que requieran la presentación de un Certificado Sanitario o Fitosanitario, el mismo deberá ser emitido por la autoridad competente del país de origen del producto.

Artículo 4: Este Resuelto deroga todo aquel que le sea contrario.

Artículo 5: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO S.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 084 - 2009

(De 18 de Agosto de 2009)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de coles, incluidos: Los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios del Canadá."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de coles, incluidos: Los Repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados, para consumo humano y /o transformación, originarios del Canadá.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de coles, incluidos: Los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios del Canadá, descritos en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:



Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0704.10.10	Coliflores (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>botrytis</i>) frescos o refrigerados.
0704.10.20	Brécoles "broccoli" (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>botrytis</i> subvar. <i>cymosa</i>).
0704.20.00	Coles (repollitos) de bruselas (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>gemmifera</i>).
0704.90.10	Coles lombardas, repollo blanco (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>capitata</i>). Coles Morada (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>capitata</i> subvar. <i>rubra</i>).
0704.90.90	Otras coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescas o refrigeradas.

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las coles deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las coles (*Brassica spp.*) han sido cultivadas y embaladas en el Canadá.

3.2 Las coles (*Brassica spp.*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) <i>Mamestra configurata</i>	e) <i>Pieris rapae</i>
b) <i>Lipaphis erysimi</i>	f) <i>Frankliniella occidentalis</i>
c) <i>Phyllotreta spp.</i>	g) <i>Spodoptera exigua</i>
d) <i>Psylliodes chrysocephala</i>	h) <i>Delia sp.</i>

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

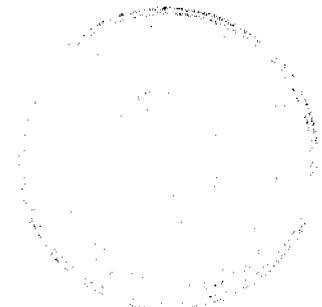
Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

a) Formulario de notificación de importación.



b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.

c) Copia de factura comercial del producto.

d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de coles (*Brassica spp.*) frescos o refrigerados, originario del Canadá, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO SANTAMARIA.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 085 - 2009

(De 18 de Agosto de 2009)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Cebollas (*Allium cepa*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de Texas, Estados Unidos de América."

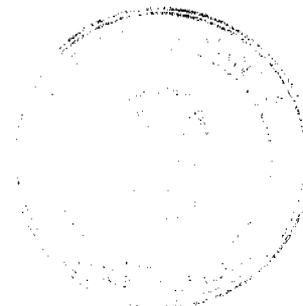
EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.



Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 señala que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Cebollas (*Allium cepa*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de Texas, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

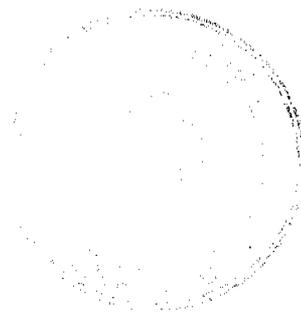
Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que en base a Decreto de Gabinete No.32 de 21 de Noviembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial No.25,926 de 23 de Noviembre de 2007 se eliminó la fracción 0703.10.00 de Cebollas y Chalotes del Arancel y crea algunas partidas para desagregar la fracción 0703.10 del Arancel de Importación.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Cebollas (*Allium cepa*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias de la República del Estado de Texas, Estados Unidos de América, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:



Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
0703.10.21	Cebollas amarillas (tipo granex) (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebollones, Cebolla Grande, Jumbo o Colosal, cuyo mayor diámetro sea superior a 75 mm.
0703.10.22	Cebollas amarillas (tipo granex) (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla mediana cuyo mayor diámetro sea superior a 55 mm. pero inferior o igual a 75 mm.
0703.10.23	Cebollas amarillas (tipo granex) (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla pequeña o chica, cuyo diámetro sea superior a 25 mm. pero inferior o igual a 55 mm.
0703.10.29	Otras Cebollas amarillas (tipo granex) (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas, no especificadas en esta partida.
0703.10.31	Cebollas blancas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebollones, Cebolla Grande, Jumbo o Colosal, cuyo mayor diámetro sea superior a 75 mm.
0703.10.32	Cebollas blancas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla mediana cuyo mayor diámetro sea superior a 55 mm. pero inferior o igual a 75 mm.
0703.10.33	Cebollas blancas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla pequeña o chica, cuyo diámetro sea superior a 25 mm. pero inferior o igual a 55 mm.
0703.10.39	Otras cebollas blancas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas no especificadas en esta partida.
0703.10.41	Cebollas rojas o moradas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebollones, Cebolla Grande, Jumbo o Colosal, cuyo mayor diámetro sea superior a 75 mm.
0703.10.42	Cebollas rojas o moradas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla mediana cuyo mayor diámetro sea superior a 55 mm. pero inferior o igual a 75 mm.
0703.10.43	Cebollas rojas o moradas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla pequeña o chica, cuyo diámetro sea superior a 25 mm. pero inferior o igual a 55 mm.
0703.10.49	Otras cebollas rojas o moradas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas no especificadas en esta partida.
0703.10.59	Chalotes (<i>Allium cepa</i> var. <i>aggregatum</i> = <i>Allium cepa</i> var. <i>ascalonicum</i>) frescos o refrigerados.

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Cebollas (*Allium cepa*) deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las Cebollas (*Allium cepa*) han sido cultivadas y embaladas en el Estado de Texas, Estados Unidos de América.

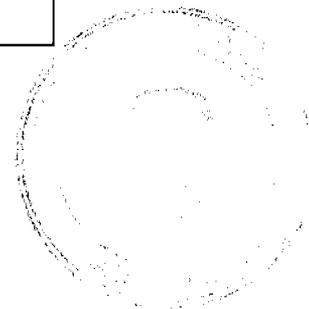
3.2 Las Cebollas (*Allium sativum* L.) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha o el embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) <i>Delia antiqua</i>	d) <i>Aspergillus niger</i>
b) <i>Naupactus leucoloma</i>	e) <i>Pratylenchus penetrans</i>
c) <i>Rhizoglyphus echinopus</i>	



3.4.2 La partida procede de áreas, lugares o sitios de producción, reconocidos y aprobados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos como libres de:

a) *Ditylenchus dipsaci*

3.4.3 Las Cebollas (*Allium cepa*) han sido sometidas a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de nemátodos y de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, fisico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Cebollas (*Allium cepa*) frescas o refrigeradas, originarias del Estado de Texas, Estados Unidos de América, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley 47 de 9 de julio de 1996

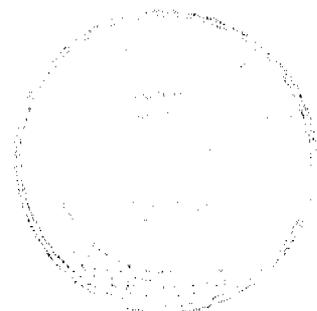
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO SANTAMARIA

Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESUELTO AUPSA - DINAN - 086 - 2009

(De 18 de Agosto de 2009)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Cebollas (*Allium cepa*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de Nuevo México, Estados Unidos de América."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 señala que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Cebollas (*Allium cepa*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de Nuevo México, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

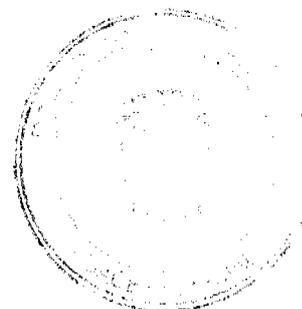
Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que en base a Decreto de Gabinete No.32 de 21 de Noviembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial No.25,926 de 23 de Noviembre de 2007 se eliminó la fracción 0703.10.00 de Cebollas y Chalotes del Arancel y crea algunas partidas para desagregar la fracción 0703.10 del Arancel de Importación.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Cebollas (*Allium cepa*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias de la República del Estado de Nuevo México, Estados Unidos de América, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:



Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
0703.10.21	Cebollas amarillas (tipo granex) (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebollones, Cebolla Grande, Jumbo o Colosal, cuyo mayor diámetro sea superior a 75 mm.
0703.10.22	Cebollas amarillas (tipo granex) (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla mediana cuyo mayor diámetro sea superior a 55 mm. pero inferior o igual a 75 mm.
0703.10.23	Cebollas amarillas (tipo granex) (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla pequeña o chica, cuyo diámetro sea superior a 25 mm. pero inferior o igual a 55 mm.
0703.10.29	Otras Cebollas amarillas (tipo granex) (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas, no especificadas en esta partida.
0703.10.31	Cebollas blancas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebollones, Cebolla Grande, Jumbo o Colosal, cuyo mayor diámetro sea superior a 75 mm.
0703.10.32	Cebollas blancas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla mediana cuyo mayor diámetro sea superior a 55 mm. pero inferior o igual a 75 mm.
0703.10.33	Cebollas blancas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla pequeña o chica, cuyo diámetro sea superior a 25 mm. pero inferior o igual a 55 mm.
0703.10.39	Otras cebollas blancas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas no especificadas en esta partida.
0703.10.41	Cebollas rojas o moradas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebollones, Cebolla Grande, Jumbo o Colosal, cuyo mayor diámetro sea superior a 75 mm.
0703.10.42	Cebollas rojas o moradas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla mediana cuyo mayor diámetro sea superior a 55 mm. pero inferior o igual a 75 mm.
0703.10.43	Cebollas rojas o moradas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla pequeña o chica, cuyo diámetro sea superior a 25 mm. pero inferior o igual a 55 mm.
0703.10.49	Otras cebollas rojas o moradas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas no especificadas en esta partida.
0703.10.59	Chalotes (<i>Allium cepa</i> var. <i>aggregatum</i> = <i>Allium cepa</i> var. <i>ascalonicum</i>) frescos o refrigerados.

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Cebollas (*Allium cepa*) deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las Cebollas (*Allium cepa*) han sido cultivadas y embaladas en el Estado de Nuevo México, Estados Unidos de América.

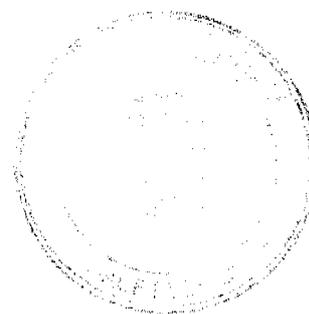
3.2 Las Cebollas (*Allium sativum* L.) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) *Naupactus leucoloma*



3.4.2 La partida procede de áreas, lugares o sitios de producción, reconocidos y aprobados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos como libres de:

a) *Ditylenchus dipsaci*

3.4.3 Las Cebollas (*Allium cepa*) han sido sometidas a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de nemátodos y de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Cebollas (*Allium cepa*) frescas o refrigeradas, originarias del Estado de Nuevo México, Estados Unidos de América, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO SANTAMARIA

Secretario General



CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO**ACUERDO NÚMERO VEINTIOCHO (28)****DEL 12 DE AGOSTO DEL 2009.**

POR MEDIO DEL CUAL EL PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO DERROGA EL ACUERDO NUMERO DIESINUEVE DEL 17 DE JUNIO DEL 2009.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RENACIMIENTO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y:

CONSIDERANDO:

1. Que el Municipio es uno de los municipios subsidiados, por parte del Gobierno Central, y no cuenta con estos recursos para dar este tipo de bonificaciones.
2. Que el Concejo Municipal anterior no aprobó el acta donde se presentó dicho acuerdo.
3. Que en vista de que no hubo la aprobación de dicha acta, no se mando a la Gaceta Oficial para su debida publicación.

Por lo tanto el Concejo en Pleno:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: El Concejo Municipal aprueba Derogar el acuerdo numero Diecinueve del 17 de Junio del 2009, en donde se realizaba un crédito Suplementario al Presupuesto de Rentas y Gastos del periodo Fiscal 2009 de CUATRO MIL, SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100(B/4,600.00).

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO A LOS 12 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2009.

H.R. JACOBO PEREZ

PRESIDENTE DEL CONCEJO

AYARELIS NUÑEZ

SECRETARIA

SANCIONADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO.

ONELIO MIRANDA

ALCALDE MUNICIPAL

KARO JIMENEZ

SECRETARIA

